

Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 0316-2025-JNE

Expediente N.º JNE.2025001330
LIMA - LIMA - LIMA
DNROP

Lima, 1 de agosto de 2025

VISTOS: en sesión privada de la fecha, la Notificación N.º 123209-2025-JR-DC, a través de la cual se adjunta la Resolución N.º 1, del 31 de julio de 2025, emitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, dictada en el proceso de amparo signado con el Expediente N.º 06374-2025-0-1801-DC-03, incoado por don Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo, personero legal titular de la organización política UP Unidad Popular (en adelante, señor personero), en contra del Jurado Nacional de Elecciones (JNE); así como el Proveído N.º 0004002025-GG/JNE, del 31 de julio de 2025, de la Dirección de Gerencia General.

PRIMERO. ANTECEDENTES

Respecto de la emisión de los pronunciamientos de la Dirección Nacional de Registro de las Organizaciones Políticas (DNROP) y del Pleno del JNE

Solicitud de inscripción de la organización política

1.1. El 11 de julio de 2024, el señor personero solicitó a la DNROP la inscripción de la organización política UP Unidad Popular (en adelante, OP), adjuntando, para tal efecto, los requisitos legales exigidos por ley.

1.2. La síntesis de la referida solicitud de inscripción fue publicada en diario oficial El Peruano, el 16 de marzo de 2025.

Tachas presentadas

1.3. El 19 de marzo de 2025, doña Yojana Sara Mateo Gaspar formuló tacha en contra de la inscripción de la OP, la cual se declaró infundada mediante la Resolución N.º 000092-2025-DNROP/JNE, del 26 del mismo mes y año. Dicho pronunciamiento fue notificado el 27 del citado mes y año.

1.4. El 21 de marzo de 2025, don Armando Martín Barrantes Martínez presentó tacha en contra de la inscripción de la OP, la cual se declaró improcedente con la Resolución N.º 000105-2025-DNROP/JNE, del 2 de abril de 2025. Dicho pronunciamiento fue notificado en la misma fecha.

Solicitud de inscripción provisional

1.5. Con el escrito presentado el 4 de abril de 2025, el señor personero solicitó a la DNROP que disponga la inscripción provisional de la OP, en mérito y aplicación de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

Decisión de la DNROP

1.6. Por medio del Oficio N.º 001059-2025-DNROP/JNE, del 7 de abril de 2025, la DNROP comunicó al señor personero lo siguiente:

> Sirva el presente para saludarle cordialmente y, a la vez, dar atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita se disponga la inscripción provisional de la organización política que representa en el Registro de Organizaciones Políticas – ROP del Jurado Nacional de Elecciones, en razón, según manifiesta, de haber cumplido

con todos los requisitos legalmente establecidos, en aplicación del artículo 96° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

Sobre el particular, debo señalar que el Reglamento del ROP, aprobado por la Resolución N° 325-2019-JNE, que es la norma aplicable al procedimiento de inscripción del partido político que representa, no contiene disposiciones que reglamenten la inscripción provisional de organizaciones políticas, en tanto y en cuanto dicha figura registral no cuenta con respaldo legal.

Ahora bien, respecto a la vigencia del artículo 96° de la LOE, norma que trae a colación y que regularía la inscripción provisional, debe señalarse que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en diversos pronunciamientos recaídos en las Resoluciones N° 973, 974 y 975-2022- JNE, ha sostenido que dicho artículo ha sido derogado tácitamente, conforme puede apreciarse a continuación en el pronunciamiento que, por todos, se cita a continuación:
[…]
Conforme puede leerse, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones concluye categóricamente que no existe, en la normativa electoral vigente, regulación alguna sobre la inscripción provisional, de allí la imposibilidad de que esta pueda ser reglamentada.

Como consecuencia de ello, no es posible atender lo solicitado.

1.7. Dicho oficio fue notificado el 7 de abril de 2025, tal como se advierte del cargo de la Notificación N.º 01594-2025-A-DNROP-JNE.

1.8. El 9 de abril de 2025, el señor personero interpuso recurso de apelación en contra del Oficio N.º 001059-2025-DNROP/JNE, del 7 de abril de 2025, a fin de que sea revocado y se ordene a la DNROP la inscripción provisional de la OP. Llevándose a cabo la audiencia correspondiente, el 12 de abril de 2025, en la cual participó la defensa legal de la OP.

1.9. A través de la Resolución N.º 0160-2025-JNE, del 12 de abril de 2025, el Pleno del JNE[1] declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor personero. Dicho pronunciamiento fue notificado en la misma fecha, conforme se advierte de la Notificación 2683-2025-JNE.

Respecto de la demanda de amparo y la resolución de actuación inmediata de sentencia

1.10. El 7 de abril de 2025, el señor personero interpuesto demanda de amparo. Dicha demanda fue modificada con el escrito del 15 de abril, precisando las siguientes pretensiones[2]:

- Primera pretensión principal: que se ordene al demandado inscribir, de forma provisional, a la OP en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), al haber cumplido a cabalidad las exigencias y requisitos de la ley electoral, hasta que se resuelvan en forma definitiva las tachas interpuestas contra la citada inscripción.
- Segunda pretensión principal: que se ordene al demandado inscribir, de forma definitiva, a la OP en el ROP, al haber cumplido a cabalidad las exigencias y requisitos de la ley electoral, una vez que se resuelvan en forma definitiva las tachas interpuestas contra la citada inscripción.
- Pretensión accesoria a la primera pretensión principal: que se ordene al JNE permitir y admitir a la OP la presentación de fórmulas y listas de candidatos para las elecciones generales del 12 de abril de 2026, para la elección del presidente de la República,

[1] Dicho órgano colegiado estuvo conformado por los señores magistrados Roberto Rolando Burneo Bermejo, Marta Elizabeth Maisch Molina, Willy Ramírez Chávarry y Aarón Oyarce Yuzzelli. El señor magistrado Rubén Jaime Torres Cortez no participó en el conocimiento de dicha causa por encontrarse de licencia.
[2] Conforme se advierte del Auto de modificación de demanda, contenida en la Resolución N.° 2, del 23 de abril del 2025, recaído en el Expediente N.° 06374-2025-0-1801-JR-DC-03 (véase en https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html).

vicepresidentes, senadores, diputados y representantes peruanos ante el Parlamento Andino.

- Pretensión accesoria a la segunda pretensión principal: que se ordene al JNE permitir y admitir a la OP la presentación de fórmulas y listas de candidatos para las elecciones generales del 12 de abril de 2026, para la elección del presidente de la República, vicepresidentes, senadores, diputados y representantes peruanos ante el Parlamento Andino.

1.11. El 25 de julio de 2025, el Juzgado emitió la Resolución N.º 6, recaída en el Expediente N.º 06374-2025-0-1801-JR-DC-03, mediante la cual declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por el señor personero en contra del JNE, por la vulneración del derecho a la participación política de la organización política descrita, en lo que se refiere al "derecho de constituir organizaciones políticas" (como derecho implícito del derecho a ser elegido, en su ámbito colectivo): en consecuencia, se declaró:

a. NULO el Oficio N° 001059-2025-DNROP/JNE, de fecha 7 de abril de 2025.
b. NULA la Resolución N° 160-2025-JNE, de fecha 12 de abril de 2025.

A su vez, estableció lo siguiente:

a. ORDENAR al **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**, reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, que, a través de la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas, se reconozca la "inscripción provisional" de la organización política "UP Unidad Popular", a la fecha de la solicitud de inscripción provisional, o en su defecto, la fecha de su calificación, esto es, el 7 de abril de 2025, en razón de que al momento del pedido se encontraba vigente el artículo 96 de la Ley Orgánica de Elecciones. Por lo que, una vez culminado favorablemente el periodo de tachas, se deberá inscribir definitivamente a dicha organización política, en el Registro de Organizaciones Políticas, considerando su inscripción en la fecha antes descrita.

b. ORDENAR al **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**, reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, reconocer, en razón de la fecha de inscripción antes señalada, que la organización política "UP Unidad Popular" está habilitada para participar, en igualdad de condiciones, en el proceso de "Elecciones Generales 2026".

c. ORDENAR a la demandada el pago de costos del proceso en favor del recurrente.

Debiendo precisarse que la resolución citada fue emitida irregularmente, vulnerando el debido proceso, puesto que se observa que se suprime la audiencia única que se llevaría a cabo el 11 de agosto de 2025, bajo un supuesto que no se encuentra regulado por el artículo 12 del Nuevo Código Procesal Constitucional, esto es, que considere que la demanda sea improcedente o que el acto lesivo (indicado en la demanda) sea manifiestamente ilegítimo. Considerando así, que el juzgador realizó una interpretación errónea de dicha norma al emitir pronunciamiento sin que se lleve a cabo la audiencia única.

1.12. En 31 de julio de 2025, el Juzgado emitió la Resolución N.º 1, recaída en el Expediente N.º 06374-2025-0-1801-JR-DC-03, mediante la cual declaró fundada la solicitud de actuación inmediata y ordenó la ejecución provisional e inmediata de la Sentencia emitida por la Resolución N.º 6, del 25 de julio de 2025, y que dispuso lo siguiente:

a. Se **SUSPENDE** de manera provisional los efectos del Oficio N° 001059-2025-DNROP/JNE, de fecha 7 de abril de 2025, y de la Resolución N° 160-2025-JNE, de fecha 12 de abril de 2025.
b. Se **ORDENA** al **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**, que a través de la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas, reconozca la inscripción de la

organización política "UP Unidad Popular", a la fecha de la solicitud de inscripción provisional, o en su defecto, la fecha de su calificación, esto es, el 7 de abril de 2025, en razón de que, conforme a los fundamentos de la sentencia que se ejecuta, al momento de dicho pedido se encontraba vigente el artículo 96 de la Ley Orgánica de Elecciones.

c. Se **ORDENA** al **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES** que, a través del Registro de Organizaciones Políticas, reforme o rectifique, dentro del plazo de 1 día hábil, a través de un "nuevo asiento registral" (de la Partida Electrónica número 15, del Tomo 3 del Libro de Partidos Políticos), la fecha de inscripción de la organización política "UP Unidad Popular", indicando en él que la fecha de inscripción de dicha organización es la fecha de la solicitud de inscripción provisional, o en su defecto, la fecha de su calificación, esto es, el 7 de abril de 2025.

d. Se **ORDENA al JURADO NACIONAL DE ELECCIONES** que, una vez rectificado el asiento de inscripción a la fecha indicada, permita a la organización política "UP Unidad Popular" participar, en igualdad de condiciones, en el proceso de "Elecciones Generales 2026".

Asimismo, ordenó que la emplazada, a través de su dependencia correspondiente, dentro del plazo de un (1) día hábil, desde la notificación de dicha resolución, cumpla con informar por escrito a la judicatura respecto al cumplimiento de la actuación inmediata de sentencia, bajo apercibimiento de tenerse en cuenta su conducta procesal en el presente proceso y poner en conocimiento del Ministerio Público respecto de su desobediencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

1.13. El 31 de julio de 2025, la Gerencia General del JNE remitió a la Secretaría General el documento de los vistos y, en sesión privada de la misma fecha, el Pleno del JNE dispuso su ingreso al presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 indica que:

> Compete al Jurado Nacional de Elecciones: 4. Administrar justicia en materia electoral.

1.2. El numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú dispone que:

> […]
> Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

1.3. En esa línea, el artículo 181 establece que:

> El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, LOJNE)

1.4. Los literales a y o del el artículo 5 establecen que son funciones del JNE las siguientes:

> a. Administrar justicia, en instancia final, en materia electoral.
> o. Resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones delos Jurados Electorales Especiales.

1.5. El artículo 23 refiere que:

> El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve, oportunamente, con arreglo a la Constitución Política del Perú, las leyes y los principios generales del derecho. En materias electorales, de referéndum o de otras consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son susceptibles de revisión. Contra ellas no procede recurso ni acción de garantía alguna.

En la LOE

1.6. El artículo 47 señala lo siguiente:

> **Artículo 47.- Normatividad que rige a los Jurados Electorales Especiales**
> Los jurados electorales especiales se rigen, en lo aplicable, por las normas del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en lo concerniente a obligaciones, impedimentos, quórum, sesiones, acuerdos, fallos, deliberaciones, nulidades y votaciones.
> Los jurados electorales especiales ejecutan las medidas cautelares que los órganos jurisdiccionales competentes dispongan, siempre y cuando no lesione el carácter inmodificable del cronograma electoral ni pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo XI del Título Preliminar.

En el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial[3] (en adelante, TUO de la LOPJ)

1.7. El artículo 1 indica que:

> La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejercer por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes.
> No existe ni puedo instituirse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial, con excepción de la arbitral y militar.

1.8. El artículo 4 precisa lo siguiente:

> Ninguna autoridad cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

En el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas[4] (en adelante, Reglamento del ROP)

1.9. El artículo 75 prevé que:

> **Artículo 75.- Impugnación y plazo para impugnar**
> El tachante o la organización política tachada pueden interponer recurso de apelación contra la resolución que resuelve la tacha dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del pronunciamiento, en el caso de partidos políticos, alianzas y fusiones o integraciones de ámbito nacional.
> […].

1.10. El artículo 78 dispone lo siguiente:

> **Artículo 78.- Culminación del procedimiento de Inscripción**
> Cumplidos los requisitos establecidos en la LOP y vencido el plazo o culminado el procedimiento de tachas, la DNROP o el Registrador Delegado dispone la inscripción de la

---
[3] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, del 2 de junio de 1993.
[4] Aprobado mediante la Resolución N.º 0325-2019-JNE, publicada el 7 de diciembre de 2019, en el diario oficial *El Peruano*, y aplicable al procedimiento de inscripción por el marco temporal.

organización política, emitiendo la resolución de apertura de la partida electrónica y el asiento de inscripción correspondiente.

1.11. El artículo 121 contempla:

> **Artículo 121º.- Tipos de recursos**
> Son recursos impugnativos:
> 1. **Reconsideración:** se interpone ante la DNROP o al Registrador Delegado, de ser el caso, y debe sustentarse necesariamente en nueva prueba instrumental. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
>
> **2. Apelación:** se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la DNROP o al Registrador Delegado para que eleve lo actuado al Pleno del JNE.
> […]

En la Resolución N.º 0126-2025-JNE, que aprobó el Cronograma Electoral de Elecciones Generales 2026

1.12. Por el numeral 1, se aprobó el Cronograma Electoral de las Elecciones Generales 2026, y se estableció el 12 de abril de 2025 como fecha límite para que los partidos políticos logren su inscripción; el 11 de junio de 2025 como fecha límite para solicitar inscripción de modificación de normativa interna de organizaciones políticas ante el ROP; y el 30 de junio de 2025 como fecha límite para que la DNROP remita al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) la información de los padrones de electores afiliados.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

1.13. En los considerandos 20 y 38 de la Sentencia, recaída en el Expediente N.º 05854-2005-PA/TC, se advierte lo siguiente:

> 20. Al referir que las resoluciones del JNE en materia electoral se dictan en última instancia y no pueden ser objeto de control constitucional en sede jurisdiccional, los artículos 142º y 181 º de la **Constitución tienen por propósito garantizar que ningún otro órgano del Estado se arrogue la administración de justicia sobre los asuntos electorales, pues en esta materia técnico-jurídica, el JNE es, en efecto, instancia definitiva**. Así lo ordena la Constitución y bajo el principio de corrección funcional ese fuero debe ser plenamente respetado por todo poder constituido, incluyendo, desde luego, a este Tribunal.
>
> **Asunto distinto se presenta cuando el JNE ejerce funciones excediendo el marco normativo que la Constitución le impone**. Ello tendría lugar, claro está, si se expide una resolución contraria a los derechos fundamentales. En tales supuestos, el criterio del JNE escapa a los asuntos técnico-jurídicos de carácter estrictamente electoral, siendo de inmediata aplicación el inciso 2) del artículo 200º de la Constitución que dispone que el proceso de amparo "procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los (...) derechos reconocidos por la Constitución". En otras palabras, en tales casos, la jurisdicción constitucional se toma inmediatamente en el fuero competente para dirimir la litis circunscrita a si existió o no violación de la Carta Fundamental. Sin que pueda caber aquí, desde luego, una subrogación en las funciones reservadas constitucionalmente al JNE [resaltado agregado].
> […]
> 38. Sin embargo, no es menos cierto que **la seguridad jurídica** -que ha sido reconocida por este Tribunal como un principio implícitamente contenido en la Constitución-, **es pilar fundamental de todo proceso electoral**. En efecto, siendo que los procesos electorales ostentan plazos perentorios y preclusivos, y que una de las garantías para la estabilidad democrática es el conocimiento exacto y oportuno del resultado de la voluntad popular manifestada en las urnas (artículo 176º de la Constitución), **no es factible que, so pretexto del establecimiento de garantías jurisdiccionales de los derechos fundamentales, se culmine por negar la seguridad jurídica del proceso electoral, y con ella, la estabilidad y el equilibrio del sistema constitucional en su conjunto** (principio de interpretación constitucional de concordancia práctica). [Resaltado agregado].

En el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, Reglamento)

1.14. El artículo 14 regula lo siguiente:

> **Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica**
> Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas.
> En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación, en los vínculos que se indican a continuación:
> <https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/bandeja/filtros>, para expedientes jurisdiccionales de procesos electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla del respectivo proceso electoral (ejemplos: ERM, EG, EMC, CPR, etc.).
> <https://consultaexpediente.jne.gob.pe/>, para expedientes jurisdiccionales de procesos no electorales, cuya nomenclatura inicia con la sigla JNE.
> De manera excepcional, en los expedientes no vinculados a procesos electorales, la parte procesal que no ha iniciado dicho expediente ante el JNE, que no tenga casilla electrónica, solo el primer pronunciamiento podrá ser notificado –por única vez– en formato papel en el domicilio registrado en el documento nacional de identidad.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú dispone, textualmente, que "[…] Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución" (ver SN 1.2.).

2.2. Asimismo, el artículo 4 del TUO de la LOPJ, aprobada por el Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, señala que "[…] No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso". (ve SN 1.7. y 1.8.).

2.3. El artículo 181 de la Constitución Política del Perú prevé que, en materia electoral, las resoluciones del Pleno del JNE son dictadas en instancia final, definitiva y no son revisables (ver S.N. 1.3); empero, no podemos desconocer que el Tribunal Constitucional ha realizado una interpretación de esta disposición constitucional precisando que ningún órgano jurisdiccional, incluyendo el JNE, está exento del control constitucional y, por lo tanto, que sus pronunciamientos podrían ser sometidos a evaluación cuando se considere que existió alguna vulneración a los derechos fundamentales en el marco del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva (ver SN 1.13).

2.4. Cabe indicar que si bien se esclareció que no existen zonas exentas de control constitucional, el Máximo Intérprete de la Constitución también estableció que, en virtud del principio de seguridad jurídica, la resolución que concede la medida cautelar debe contener los fundamentos que permitan su ejecución solo si no lesiona el carácter inmodificable del cronograma electoral (ver SN 1.14), dado que si la decisión altera cada una de las etapas preclusivas del cronograma electoral, podría poner en riesgo los fines del proceso electoral, cuya protección se garantiza mediante el máximo valor que se le asigna al principio de seguridad jurídica.

2.5. En ese contexto, aunque la resolución remitida para su ejecución reviste carácter de provisional e inmediato, los organismos y órganos constitucionales están obligados a acatar las decisiones judiciales sin transgredirlas ni calificarlas o retardar su ejecución, incluso si estas no son definitivas, siempre que no vulneren el cronograma electoral.

2.6. Estas disposiciones legales, así como la interpretación que realiza este órgano colegiado electoral, son consistentes con el concepto de Estado constitucional de derecho en el que nos encontramos, pues, conforme a este paradigma, no existen órganos constitucionales autárquicos o exentos de control; por el contrario, existen pesos y contrapesos o, en otros términos, un sistema de correlación de funciones en las que existen una multiplicidad de organismos de importancia constitucional, pero que están interrelacionados y sujetos a un control mutuo.

2.7. En primer orden, a efectos de dar cumplimiento al mandato de actuación inmediata de sentencia deberá determinarse el órgano competente para ello. En tal sentido, se debe precisar que de conformidad con el artículo 4 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) y los artículos 5 y 78 del Reglamento del ROP (ver SN 1.10), la DNROP es competente para disponer la inscripción de la organización política, emitiendo la resolución de apertura de la partida electrónica y el asiento de inscripción correspondiente.

2.8. Ahora bien, estando a que la resolución de actuación inmediata, meridianamente, ordena que el JNE, a través de la DNROP, reconozca la inscripción de la OP a la fecha de la solicitud de inscripción provisional o, en su defecto, a la fecha de su calificación, y que, en el plazo de un (1) día hábil, se emita un nuevo asiento registral consignando la fecha de la solicitud de inscripción provisional o, en su defecto, la fecha de su calificación –esto es, el 7 de abril–, corresponde a la DNROP actuar como órgano ejecutante. Por tanto, competería a este Supremo Tribunal Electoral remitir de manera inmediata la presente resolución y demás piezas pertinentes, a efectos de que se realice la evaluación correspondiente y se dé cumplimiento a lo dispuesto la Resolución N.º 1.

2.9. No obstante y sobre este último extremo, a efectos de dar cumplimiento el mandato judicial, es menester para este Supremo Tribunal Electoral realizar algunas consideraciones que, sin desnaturalizar el mandato contenido en la resolución que concede la actuación inmediata, permita identificar aquello que puede ser objeto de cumplimiento de cara a las normas electorales emitidas dentro del proceso de Elecciones Generales 2026 (EG 2026), y que permitan su ejecución o, por el contrario corresponda, declararlo inejecutable.

2.10. En ese sentido, de conformidad con el artículo 2 del Decreto Supremo N.º 039-2025-PCM, del 25 de marzo de 2025 –que convocó a Elecciones Generales el día domingo 12 de abril del año 2026, para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, así como de los senadores y diputados del Congreso de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino–, se dispuso que estas se regirán por las disposiciones de la Constitución Política del Perú; la LOE; la Ley N.º 28360, Ley de Elecciones de Representantes ante el Parlamento Andino; y la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), en lo que corresponda.

2.11. Por su parte, según el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, es competencia del JNE velar por el cumplimiento de las normas referidas a materia electoral, del cual se infiere también aquellas destinadas a adecuar los procedimientos y plazos del cronograma electoral, a fin de dar cumplimiento al acto electoral convocado.

2.12. Bajo esas disposiciones normativas, el JNE, mediante la Resolución N.º 0126-2025-JNE, del 3 de abril de 2025, aprobó el cronograma electoral para el proceso de EG 2026 (ver SN 1.12).

2.13. Precisamente, respecto al cronograma electoral, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 255 de la Sentencia, del 23 de junio de 2005, en el caso Yatama vs. Nicaragua, ha destacado que el proceso que interviene en las decisiones de los órganos electorales –como el proceso de amparo– "[…] debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta la necesidad de que la decisión definitiva se produzca **oportunamente dentro del calendario electoral**" [negritas y subrayado agregados].

2.14. A su turno, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 38 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 05854-2005-PA/TC (caso Lizana Puelles), ha destacado que "[…] la seguridad jurídica – que ha sido reconocida por este Tribunal como un principio implícitamente contenido en la Constitución–, es pilar fundamental de todo proceso electoral", consecuentemente, "los procesos electorales ostentan plazos perentorios y preclusivos, y que una de las garantías para la estabilidad democrática es el conocimiento exacto y oportuno del resultado de la voluntad popular manifestada en las urnas (artículo 176º de la Constitución), no es factible que, so pretexto del establecimiento de garantías jurisdiccionales de los derechos fundamentales, se culmine por negar la seguridad jurídica del proceso electoral, y con ella, la estabilidad y el equilibrio del sistema constitucional en su conjunto (principio de interpretación constitucional de concordancia práctica)".

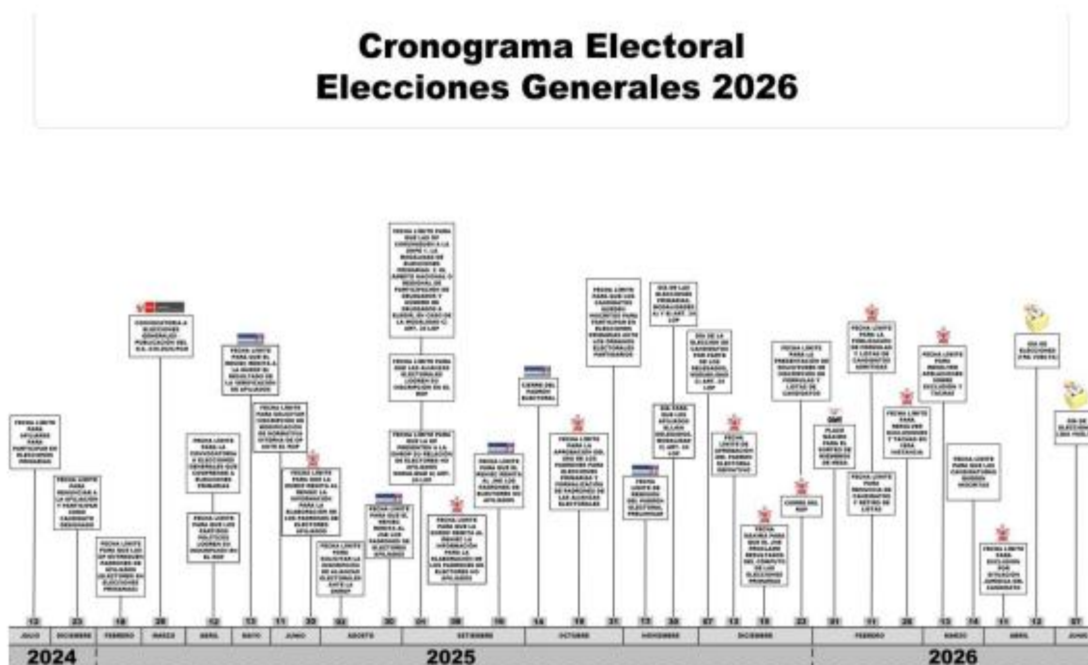
2.15. Bajo esos fundamentos, el Tribunal Constitucional precisó, en el considerando 39 de dicha sentencia que, "[…] en ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el JNE suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable. Toda afectación de los derechos fundamentales en que incurra el JNE, devendrá en irreparable cada vez que precluya cada una de las etapas del proceso electoral o en que la voluntad popular, a la que hace alusión el artículo 176 de la Constitución, haya sido manifestada en las urnas", sosteniendo que: "Los plazos deben ser perentorios a efectos de no crear incertidumbre en las decisiones electorales y asegurar la confianza en el sistema de control jurisdiccional constitucional".

2.16. Aunado a ello, en el fundamento 22 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º **05448-2011-PA/TC** (caso Zevallo Fretel), se señaló que:

> […] La primera etapa del proceso electoral, referida a la convocatoria, tiene como fin permitir el ejercicio del derecho a participar en la vida política de los ciudadanos según los límites establecidos por ley (artículo 2.17º de la Constitución), para de esta manera asegurar que tanto las personas como los partidos que deseen postular lo hagan respetando los parámetros de la Constitución y las leyes electorales; asimismo, para que la ciudadanía en general identifique a los candidatos y además tengan certeza de que a la hora de la votación dichos candidatos se encuentran habilitados. Conforme a la Constitución y la Ley Orgánica del JNE (LOJNE), entre las principales competencias atribuidas al JNE en esta etapa se encuentran: […]
>
> - Administrar justicia en instancia final en materia electoral (artículo 5º, inciso a de la LOJNE).
> - Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares (artículo 5º, inciso c de la LOJNE).
> - Fiscalizar la legalidad de la elaboración de los padrones electorales luego de su actualización y depuración final previa a cada proceso electoral (artículo 5º, inciso d de la LOJNE).
> - Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas (artículo 5º, inciso e de la LOJNE)
> - Resolver en instancia última y definitiva sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales (artículo 5º, inciso f de la LOJNE).
> - Velar por el cumplimiento de las normas sobre las organizaciones políticas y demás disposiciones referidas en materia electoral (artículo 5º, inciso g de la LOJNE).

- Dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento (artículo 5º, inciso l de la LOJNE).
- Resolver en última instancia las reclamaciones que se presenten sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Electorales Especiales (artículo 5º, inciso m de la LOJNE).
- Recibir y admitir las credenciales de los personeros de las organizaciones políticas (artículo 5º, inciso n de la LOJNE).
- Resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales (artículo 5º, inciso o de la LOJNE).
- Absolver las consultas de carácter genérico no referidas a casos concretos, que los jurados electorales especiales y los demás organismos del sistema electoral le formulen sobre la aplicación de las leyes electorales (artículo 5º, inciso p de la LOJNE).
- Dividir a solicitud de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, las circunscripciones electorales en unidades menores, a fin de agilizar las laborales del proceso electoral (artículo 5º, inciso s de la LOJNE).
- Resolver en última instancia las tachas formulada contra la inscripción de candidatos u opciones (artículo 5º, inciso t de la LOJNE).
- Autorizar para cada proceso electoral el uso del Padrón Electoral, elaborado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (artículo 5º, inciso v de la LOJNE).

2.17. Al respecto, para los presentes comicios electorales, el JNE aprobó el siguiente calendario electoral:



2.18. Se advierte así que, una vez convocado el proceso de las EG 2026, se aprobó el cronograma electoral, el que debe entenderse como una serie continua y concatenada de actos que precluyen, previstos en las leyes electorales, y cuya finalidad es llevar a cabo los comicios y proclamar los resultados del sufragio, siendo el objetivo del cronograma el de señalar los distintos hitos establecidos por las normas electorales como fecha límite dentro de una línea de tiempo cuyo conocimiento resulta útil para los actores electorales y la ciudadanía en general.

2.19. Cabe precisar que si bien, en la sentencia acotada, se ha señalado que los hitos que se han cumplido solo son actos administrativos y que no afectan derechos a terceros participantes, es necesario resaltar que el 12 de abril de 2025 fue la fecha límite para que los partidos políticos logren su inscripción en el ROP, siendo que a partir de esta se derivaron actos irretractables tanto en función al marco temporal como en atención al ejercicio de competencias de otros entes electorales intervinientes de acuerdo a su propia organización y a las subetapas que estas dispongan.

2.20. En ese sentido, se tiene por cumplido el hito del 11 de junio de 2025, referido a la fecha límite para solicitar la inscripción de modificaciones a la normativa interna de las organizaciones políticas ante el ROP. Dicho hito reviste especial importancia, ya que se constituye en la matriz sobre la cual los partidos políticos participantes en las EG 2026 desarrollarán sus elecciones primarias. Este hito deviene en vencido, más aún si se advierte que la OP fue inscrita recién el 23 de junio de 2025, a través de la Resolución N.º 000186-2025-DNROP/JNE.

De ahí que reconocer la inscripción de la OP al 12 de abril de 2025 supone suspender la continuidad de los hitos posteriores a la indicada fecha, incluidos los que se encuentran en ejecución, lo que afectaría inexorablemente la intangibilidad del calendario.

2.21. De otro lado, a la fecha, también se tiene cumplido y deviene en irrectroactivo el hito del 30 de junio de 2025, referido a la fecha límite para que la DNROP remita al Reniec la información de los padrones de electores afiliados, el cual fue ejecutado a través de los Oficios N.º 003003-2025-DNROP y N.º 003004-2025-DNROP, ambos del 30 de junio de 2025, emitidos por el ROP a la Dirección del Registro Electoral del RENIEC, con asunto “padrón de afiliados de partidos políticos inscritos al 12 de abril de 2025”, en un total de 43 organizaciones políticas.

Bajo la misma regla del considerando supra, el reconocimiento de la inscripción de la OP al 12 de abril de 2025 –hito ya precluido– implicaría la suspensión de los hitos subsiguientes vinculados a actuaciones ya cumplidas, entre ellos los previstos al 20 de agosto; 1, 8 y 16 de setiembre; así como 14 y 19 de octubre, lo que compromete la intangibilidad del cronograma electoral y el normal desarrollo de las EG 2026.

2.22. Resulta evidente que la inscripción de las organizaciones políticas que participarán en las EG 2026 se debe realizar en una etapa de calendario electoral claramente delimitado, cuyo término es perentorio. Lo anterior se sustenta en función de que los plazos electorales tienen determinadas características que le confieren un perfil propio. Así, su vencimiento produce efectos jurídicos de carácter preclusivo y, en consecuencia, resultan determinantes para la prosecución de los fines de cada uno de los actores y del proceso electoral. En ese sentido, la naturaleza misma del proceso electoral es la que impone la brevedad de los plazos utilizados en distintas etapas, plazos que son improrrogables.

2.23. En atención a ello y bajo una interpretación análoga al mandato objeto del caso, se tiene el artículo 47 de la LOE (ver SN 1.6.), el cual establece que se ejecutan las medidas cautelares que los órganos jurisdiccionales competentes dispongan, siempre y cuando no lesione el carácter inmodificable del cronograma electoral ni pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo XI del Título Preliminar.

2.24. Así las cosas, a efectos de derivar para ejecución lo dispuesto en la resolución de actuación inmediata de sentencia, deberá evaluarse si el cronograma electoral vigente permite aún las acciones, medidas y pronunciamientos por parte de la DNROP y de este órgano electoral, conforme al marco normativo aplicable al estadio del proceso electoral, o, por el contrario, estos ya habrían precluido a la fecha de su observancia, en cuyo caso

toda modificación supondría una afectación al calendario electoral, entendido como principio implícitamente contenido en la Constitución.

2.25. Es así que, conforme a lo antes señalado –específicamente, a los considerandos 2.20 y 2.21–, en tanto las etapas del cronograma electoral revisten carácter inmodificable que se deriva de la intangibilidad del calendario, resulta evidente que el cumplimiento del mandato constitucional de declarar la inscripción de una organización política a la fecha de un hito ya precluido altera el orden concatenado del citado cronograma, y vacía de contenido los principios de preclusión y seguridad jurídica que rigen el proceso electoral.

2.26. De igual modo, se verifica también que dicho mandato también pone en riesgo el desarrollo del proceso electoral, en el extremo de un trato igualitario con las demás organizaciones políticas, más aún cuando el juzgado ordena que el JNE, una vez rectificado el asiento de inscripción a la fecha indicada por dicha judicatura, permita a la OP participar en igualdad de condiciones en el proceso de las EG 2026, lo que resulta una contradicción en sí misma, pues pretende que realicen actuaciones irretroactivas.

2.27. Finalmente, y sin perjuicio de las acciones que pueda adoptar la Dirección Nacional de Defensa Jurídica de este órgano electoral, no puede dejar de advertirse que la sentencia así como la resolución de actuación inmediata, emitidas en un proceso de amparo contra los pronunciamientos derivados de las competencias registrales electorales del ROP y del Pleno del JNE, no solo resultan distintas respecto a la pretensiones y a los derechos que se otorgan, sino que este último excede el mandato constitucional contenido en la sentencia misma, pues mientras que la sentencia ordena el reconocimiento de la inscripción provisional de la OP, la resolución de actuación inmediata ordena que se reforme o rectifique a través de un nuevo asiento la fecha de inscripción definitiva de la OP.

2.28. Asimismo, se verifica que los fundamentos de ambos pronunciamientos constitucionales versan sobre el control de interpretación de la vigencia del artículo 96 de LOE, el que se encuentra tácitamente derogado por el artículo de 10 la LOP[5], y que se constituye en una norma electoral de competencia exclusiva y excluyente del JNE, al ser este el supremo intérprete del Derecho Electoral[6], conforme a lo establecido en el artículo 4 de la LOP y 178 de la Constitución del Perú, y que ha sido aplicado de manera uniforme en ejercicio de sus funciones; máxime, si el Pleno del JNE[7], el 20 de marzo de 2024 –ante el impedimento de acoger la figura de la inscripción provisional en los expedientes jurisdiccionales, por no existir norma legal que habilitase dicha figura–, presentó ante el Congreso de la República el Proyecto de Ley N.º 7352/2023-JNE.

2.29. Dicha iniciativa propone suprimir los dos últimos párrafos del artículo 10 e incorporar los artículos 10-A y 10-B de la LOP, con el objetivo de insertar la figura legal de la inscripción provisional de las organizaciones políticas, que no genera la creación de una partida registral en tanto no se convierta en definitiva; sin embargo, permitiría que aquellas organizaciones políticas que se encuentren en periodo de tachas puedan participar en los procesos electorales presentando sus respectivas listas de candidatos, garantizando con ello el derecho de participación política de los ciudadanos. Y aunque esta propuesta se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte del Congreso de la República, no puede desconocerse la interpretación uniforme que este Supremo Tribunal Electoral ha

---

[5] Conforme se advierte de la consulta realizada en la plataforma del Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ), véase en https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H776259

[6] Considerandos 30 y 50 de la Sentencias recaídas en los Expedientes N.° 0002-2011-PCC/TC y N.° 0007-2021-PCC/TC, respectivamente.

[7] Conformado por los señores magistrados Jorge Luis Salas Arenas, Martha Elizabeth Maisch Molina, Willy Ramírez Chávarry, Jovian Valentín Sanjinez Salazar y Aarón Oyarce Yuzzelli.

emitido al respecto en ejercicio de sus atribuciones constitucionales en observancia del principio de separación de poderes.

2.30. Por lo expuesto, en tanto que el Pleno del JNE se encuentra imposibilitado de ordenar a la DNROP que ejecute el mandato judicial, emita la resolución y extienda el asiento registral de la OP con fecha anterior, ya que dicho acto afecta el cronograma electoral, dado que dispone las acciones, medidas y pronunciamientos tendientes a alterar y modificar su contenido –además de poner en riesgo el desarrollo del proceso electoral en igualdad de condiciones –, corresponde declarar inejecutable la sentencia emitida en la Resolución N.º 6 del 25 de julio de 2025, conminada a actuación inmediata mediante la Resolución N.º 1, del 31 del mismo mes y año, debiéndose poner en conocimiento de la Dirección Nacional de Defensa Jurídica de esta entidad para los fines de ley.

2.31. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.14.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto el señor magistrado Rubén Jaime Torres Cortez, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. **DECLARAR INEJECUTABLE** el mandato de actuación inmediata de la sentencia contenida en la Resolución N.º 1, del 31 de julio de 2025, emitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, dictada en el proceso de amparo signado con el Expediente N.º 06374-2025-0-1801-DC-03, por cuanto afecta el cronograma electoral y pone en riesgo el desarrollo del proceso electoral en igualdad de condiciones.

2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado con la Resolución N.º 117-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO
MAISCH MOLINA
RAMÍREZ CHÁVARRY
OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General



Expediente N.º JNE.2025001330
LIMA - LIMA - LIMA
DNROP

Lima, 1 de agosto de 2025

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL SEÑOR MAGISTRADO RUBÉN JAIME TORRES CORTEZ, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación a la Resolución N.° 1 de fecha 31 de julio de 2025 expedida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual se ordena, entre otros, que la Dirección Nacional de registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP), reconozca la inscripción de la Organización Política UP Unidad Popular (en adelante, OP), a la fecha de la solicitud de la inscripción provisional o en su defecto, la fecha de su calificación, esto es, el 7 de abril de 2025, conforme a los fundamentos de la sentencia contenida en la Resolución N.° 6 de fecha 25 de julio de 2025 en la cual se resuelve declarar fundada la demanda de amparo a favor de la OP, por considerar como *ratio decidendi* que al momento del pedido de inscripción se encontraba vigente el artículo 96 de la Ley Orgánica de Elecciones; al respecto, emito el presente fundamento de voto, sobre la base de los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece que es atribución del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) administrar justicia en materia electoral.

2. Al amparo del mandato constitucional, el 4 de abril de 2025, el señor Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo, personero legal titular de la OP, en proceso de inscripción, presentó un escrito solicitando a la DNROP que disponga la inscripción provisional de la OP, en mérito y aplicación a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones. La DNROP precisó que no es posible atender a lo solicitado, toda vez que “[…] no existe, en la normativa electoral vigente, regulación alguna sobre la inscripción provisional.”

3. Como consecuencia, el colegiado conoció la alzada y resolvió la causa con la Resolución N.° 160-2025-JNE de fecha 12 de abril de 2025, declarando infundada la apelación.

4. En ese extremo, resulta conveniente indicar que mi persona no formó parte del colegiado que resolvió la referida apelación, toda vez que, en dicha fecha me encontraba en el exterior, en un viaje de comisión de servicios en mi condición de miembro titular del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (Resolución N.° 000069-2025-P/JNE de fecha 3 de abril de 2025), por el periodo comprendido del **9 al 14 de abril de 2025**, a fin de participar en la Misión de Observación Electoral de la Unión Interamericana de Organismos Electorales UNIORE, para la **Segunda Vuelta** de las Elecciones Generales para elegir al Presidente/a y Vicepresidente/a de la **República del Ecuador**, para el periodo 2025–2029, que se llevaría a cabo el 13 de abril de 2025, en la República del Ecuador.

5. Por tal razón, no participé en el informe oral de la OP recurrente el mismo 12 de abril, así como tampoco, en la deliberación de la sesión privada con los demás colegas magistrados; por lo que no sería correcto pronunciarme respecto de los fundamentos que motivaron la expedición de la Resolución N.° 160-2025-JNE.

6. Asimismo, emito este fundamento de voto, con los actuados que tengo a la vista, es decir, la Resolución N.° 160-2025-JNE de fecha 12 de abril de 2025, la sentencia contenida en la Resolución N.° 6 de fecha 25 de julio de 2025 expedida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Resolución N.° 1 de fecha

31 de julio de 2025, mediante la cual se ordena, entre otros, que la Dirección Nacional de registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP) reconozca la inscripción de la OP y del escrito de apelación interpuesto el día 31 de julio del presente año por la Procuraduría de este máximo ente electoral contra la sentencia contenida en la precitada Resolución N.° 6.

7. Conforme a lo anterior, cabe resaltar que, soy partidario del respeto irrestricto del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, principio que debe inspirar todos los actos de las instituciones públicas, políticas y del sistema electoral del país.

Por lo tanto, atendiendo a los fundamentos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional, y el criterio de conciencia que nos asiste como magistrados del Jurado Nacional de Elecciones, mi persona **RESERVA SU VOTO** hasta que el presente caso judicializado se encuentre resuelto por la jurisdicción constitucional respectivamente.

SS.

TORRES CORTEZ

Clavijo Chipoco
Secretaria General